



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, 6 de septiembre de 2019.

Oficio No. DYAZ/0108/19

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura
Presente

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa por la que se expide el "Código Procesal de Control Constitucional para la Ciudad de México", para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria que tendrá lugar el 10 de septiembre del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Handwritten signature of Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

00007552

FOLIO:
FECHA: 9/9/19
HORA: 14:00 hrs
RECIBIÓ: [Signature]

Ciudad de México a 10 de septiembre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa por la que se crea la **“Código Procesal de Control Constitucional para la Ciudad de México”**, de conformidad con los siguientes elementos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

A partir de la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México,¹ en el numeral 36 de dicha ley fundamental, se estableció un sistema de medios de control constitucional a nivel local, destinado a proteger tanto el orden jurídico constitucional en su dimensión objetiva, como cada uno de los derechos fundamentales en ella expresamente reconocidos.

Junto con dichos medios de control constitucional, se dispuso la creación de la primera Sala Constitucional a nivel local en esta Ciudad de México, cuyo objetivo principal es la protección del orden jurídico constitucional local. Asimismo, la

¹ En vigor desde el 17 de septiembre de 2018.

inclusión en el sistema jurídico a nivel local de los Jueces de Tutela de derechos humanos.

Constituyéndose el primero en un órgano jurisdiccional, especializado y terminal en la interpretación de las reglas y principios previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México; y el segundo, en un agente jurisdiccional que se encarga de proteger los derechos reconocidos en el ámbito local ante injerencias de las autoridades y de los particulares.

En un primer momento, y previo a determinar el problema entorno a la justicia constitucional a nivel local, es necesario hacer diversas puntualizaciones.

La justicia constitucional en México se caracteriza por tener “un modelo de control constitucional no muy distante mucho del diseñado a nivel federal”,² dividiéndose en dos modelos esenciales, el primero enfocado a la protección de los derechos fundamentales a nivel local, y el segundo, destinado a la jurisdicción constitucional orgánica.

Luego entonces, la protección objetiva y subjetiva que reconocen las leyes fundamentales locales para las personas que habitan o se encuentran en su territorio, o bien para poder solucionar los conflictos entre los Poderes Públicos a nivel local, resulta esencial para la protección de la esfera constitucional a nivel local.

Ahora bien, a partir del año 2000 en el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, se buscó innovar en la protección a nivel local de los derechos fundamentales

² GÓMEZ VASQUÉZ, Alfredo, *Fundamentos del derechos procesal constitucional local*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y URIBE ARZATE, Enrique (Coords.), *Derechos procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una Guía práctica*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2018, pp. 1-2.

reconocidos en su Constitución Local, instaurándose diversos medios de control constitucional, con el objeto de salvaguardar tanto el orden de valores como los principios y reglas establecidos en la propia ley fundamental local.

Dicho antecedente, sirvió de base para que diversas entidades federativas en el Estado mexicano, comenzaran su travesía hacia la construcción de una justicia constitucional local, instaurando diversos medios de control constitucional a nivel local, con el objetivo de proteger tanto el orden constitucional local, como los derechos que se habían reconocidos en sus Constituciones.

Es ilustrativo de lo anterior, el siguiente cuadro comparativo:

Entidad federativa	Denominación del órgano de justicia constitucional local	Medios de control constitucional que reconoce su Constitución local			
Campeche	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional			
Chiapas	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa	
Coahuila	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Control previo de proyectos de ley	Acción por omisión legislativa	Acción de inconstitucionalidad	Controversia constitucional
Colima	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional			

Chihuahua	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Revocación de mandato	Instrumento de protección de derechos humanos	Recurso de revisión por inaplicación de normas de carácter general	
Durango	Sala de Control Constitucional	Controversia constitucional				
Estado de México	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso		
Guanajuato	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional		Acción de inconstitucionalidad y Acción por omisión legislativa		
Guerrero	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional		Recurso de exhibición de persona (habeas corpus)		
Hidalgo	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional				
Morelos	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional				
Nayarit	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad y Acción por omisión legislativa	Cuestión de constitucionalidad	Juicio de protección de derechos humanos	
Nuevo León	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Revocación de mandato		
Querétaro	Sala Constitucional	Controversia constitucional o competencial	Acción de inconstitucionalidad y Acción por omisión legislativa	Juicio de protección de derechos humanos	Juicio de protección de derechos colectivos o difusos	
Oaxaca	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad y Control previo de proyectos de ley	Juicio de protección de derechos humanos	Recursos por el incumplimiento a los requisitos para la	Cuestión de constitucionalidad

					Revocación de mandato	
Quintan Roo	Sala Constitucional y Administrativa	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa		
Sinaloa	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia	Controversia constitucional				
Tabasco	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional	Acción de revisión municipal			
Tamaulipas	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa		
Tlaxcala	Tribunal de Control Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa	Juicio de Protección Constitucional	
Veracruz	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Juicio de protección de derechos humanos	Cuestión de constitucionalidad	Acción por omisión legislativa
Yucatán	Tribunal Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Control previo de proyectos de ley	Acción por omisión legislativa	
Zacatecas	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional				

En ese contexto, el constituyente de la Ciudad de México determinó la creación de la Sala Constitucional del Poder Judicial, con el objeto de que se constituya en el máximo intérprete de los derechos, principios y reglas que se reconocieron en la Constitución Política de la Ciudad de México, y se instituya como un auténtico guardián de la ley fundamental, evitando injerencias arbitrarias o transgresiones por parte de las autoridades de esta Ciudad.

Por otro lado, si bien nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado las bases para determinar que no es necesario acudir al medio de control constitucional local para combatir la constitucionalidad de un acto, omisión o normas de carácter general que lesione derechos fundamentales, principios o reglas establecidos en el “parámetro de regularidad constitucional”, antes de acudir al ámbito federal, a través del juicio de amparo, las acciones o las controversias constitucionales, lo cierto es que, ello no impide que exista un sano desarrollo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local, que ante una posible injerencia o menoscabo, estos sean restituidos, incluyendo el orden constitucional local, por una Sala o Tribunal Constitucional de ese mismo ámbito.³

Ahora bien, cuando hablamos de justicia constitucional, debemos hacernos diversos preguntas como: ¿Cuál es su ámbito de aplicación?; ¿Qué órgano judicial

³ **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).** El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad “garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella”; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental.”, visible en la página 893 del Tomo XXII, Septiembre de 2005, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

es el encargado de resolver los conflictos constitucionales a nivel local?; ¿Cuáles son los efectos de sus determinaciones?; ¿Qué impacto tienen sus sentencias en el orden constitucional local?, entre otras.

En ese contexto, este Congreso de la Ciudad de México “I Legislatura”, tiene un reto mayúsculo, en la construcción de un modelo de justicia constitucional local que sea realmente eficaz para brindar un acceso real y efectivo a la justicia tanto para las instituciones a nivel local como para las personas que habitan esta Ciudad.

Lo anterior, con el objeto de materializar el derecho de acceso a la judicatura, tutelado en los artículos 17, de la Constitución Federal,⁴ 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, apartado H), de la Constitución Política de la Ciudad de México, desde el ámbito local.

Al respecto, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos –en adelante Corte IDH-, al resolver el caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala sostuvo que:

“108. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.”⁵

⁴ Dicho artículo reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales.

⁵ Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo 2016 Serie C No. 311, párr. 108.

Luego entonces, el ofrecer un adecuado funcionamiento para la justicia constitucional local, brindará una efectiva protección del orden constitucional y de los derechos fundamentales reconocidos a nivel local, lo cual cumplirá con la protección judicial que reconoce el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el estándar de efectividad que la propia Corte IDH, ha fijado en su jurisprudencia.

Bajo esa lógica, la presente iniciativa busca atender lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y ofrecer la parte procedimental (reglamentar), los medios de control constitucional que el constituyente de esta Ciudad dispuso.

II. Motivaciones.

Pues bien, el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en esencia, hace referencia a la creación de la Sala Constitucional y de los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, disponiendo que los medios de control constitucional a nivel local que deben conocer y resolver, son los siguientes:

- I. Acción de inconstitucionalidad;
- II. Acción de protección efectiva de derechos humanos;
- III. Acción por omisión legislativa;
- IV. Acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales;
- V. Controversia constitucional;

- VI. Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local;
- VII. Impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este; y
- VIII. Recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México.

Sobre esa base, este Congreso de la Ciudad de México, tiene la obligación, derivado de ese mandato constitucional,⁶ de reglamentar los medios de control antes referidos; con el objetivo de proporcionar las reglas procesales, para que tanto la Sala Constitucional y de los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, cuenten con los elementos adjetivos suficientes para poder resolver las controversias que se les presenten.

En ese contexto, este Congreso a través de la diputada Yuriri Ayala Zúñiga, realizó un seminario sobre justicia constitucional local “Hacia una justicia constitucional local en la Ciudad de México”, con el objeto de escuchar a todas las voces especializada en el tema y construir un dialogo de parlamento abierto, con el objetivo que generar una legislación apropiada y eficaz para reglamentar los medios

⁶ **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”, visible en la página 1100 del Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

de control constitucional en la Ciudad de México, mismo que se realizó los días 7, 8 y 9 de agosto de 2019.

Evento que se realizó al tenor del siguiente programa:

Mesas y conferencias magistrales	Moderador o presentador	Ponentes
Inauguración del seminario	Palabras de la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, del Diputado Ricardo Ruíz y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado Rafael Guerra Álvarez.	
1. Conferencia inaugural	Doctor Raúl Canosa Usera.	Tema: "Sistema Europeo de protección de derechos humanos".
2. Los fundamentos de la justicia constitucional y su aplicación en el ámbito local.	Moderador: Julio Domínguez	<p>Mesa de diálogo 25 minutos por ponente.</p> <p>Ponente: 1. Sergio Charbel Olvera Rangel. Tema: "Federalismo y justicia constitucional local en México.".</p> <p>Ponente: 2. Salvador Hernández Garduño. Tema: "Fundamentos constitucionales federales de la justicia constitucional local.".</p> <p>Ponente: 3. Andrés Medina Guzmán. Tema: "La justicia constitucional local como guardián de derechos fundamentales respecto del ámbito federal.".</p> <p>Ponente 4. Miguel González Madrid. Tema: "Federalismo y protección de derechos fundamentales. ¿Hasta dónde pueden ampliarse los derechos?".</p>

<p>3. Aproximación a los Tribunales locales de control constitucional. Ámbito competencial, medios de control constitucional y legitimación procesal.</p>	<p>Moderador: Jesús Cadena Alcalá</p>	<p>Mesa de diálogo 30 minutos por ponente. Ponente: 1. Itzi-guari Hurtado Bañuelos. Tema: “Justicia constitucional local y medios de regularidad constitucional.” Ponente: 2. Alfonso Sierra Lam. Tema: “Sujetos legitimados en la justicia constitucional local. Una aproximación a las Constituciones de las entidades federativas.”</p>
<p>4. La justicia constitucional local en México constitucional local.</p>	<p>Presenta: María de la Luz Rivera Jaimes</p>	<p>Conferencia magistral con duración de 1 hora. Ponente: Luis Felipe Nava Gomar. Tema: “La justicia constitucional local en México.”</p>
<p>1. Justicia constitucional local ¿escepticismo?</p>	<p>Presenta: Eric Abel Hernández Mercado</p>	<p>Conferencia magistral con duración de 1 hora. Ponente: Miguel Carbonell. “¿Existe una autentica justicia constitucional local en México?”</p>
<p>2. La justicia constitucional local. Una perspectiva comparada.</p>	<p>Presenta: César Omar García</p>	<p>Conferencia magistral 1 hora. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. “La justicia constitucional local: análisis comparado y propuestas de mejora.”</p>
<p>3. La justicia constitucional local en México y el control de convencionalidad.</p>	<p>Moderador: Julio César Ponce Quitzaman (Director de</p>	<p>Mesa de diálogo 30 minutos por ponente. Ponente: 1. Edgar S. Caballero González. Tema: “Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su vinculación en el ámbito interpretativo de la justicia constitucional local.”</p>

	derecho en la FES Aragón).	<p>Ponente: 2. Jesús Ángel Cadena Alcalá. Tema: “Justicia constitucional en la Ciudad de México y parámetro de regularidad constitucional.”.</p> <p>Ponente: 3. Dulce María Milán Rodríguez. Tema: “Los medios de control de constitucionalidad local y su interacción con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.”.</p>
4. Justicia constitucional local y diálogo con el sistema europeo y americano de derechos humanos.	Moderador: Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez	<p>Ponencia contra-ponencia con duración de 1 hora (30 minutos por ponente).</p> <p>Ponente: Ángel Mendoza. “La justicia constitucional local en México una perspectiva hacia el sistema europeo de derechos humanos.”.</p> <p>Ponente: Sonia Escalante López “La justicia constitucional local en México una perspectiva hacia el sistema americano de derechos humanos. Análisis del juicio pleno de convencionalidad”.</p>
1. Las constituciones locales como integrantes de un nuevo parámetro de regularidad constitucional.	Moderador: Dip. Eduardo Santillán Pérez.	<p>Mesa de diálogo 30 minutos por ponente.</p> <p>Ponente: 1. Emmanuel Saenz. Tema: “Legitimación procesal y sustantiva en la protección de los derechos fundamentales en el ámbito local”.</p>

		<p>Ponente: 2. María de Jesús Medina-Arellano. Tema: “Hacia una teoría de los derechos fundamentales en la Ciudad de México.”</p>
<p>2. Problemas constitucionales y perspectivas pendientes a resolver en la justicia constitucional local.</p>	<p>Presenta: Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.</p>	<p>Conferencia magistral con duración de 1 hora. Ponente: Santiago Nieto. “Problemas constitucionales y perspectivas pendientes a resolver en la justicia constitucional local.”</p>
<p>3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el diálogo con la justicia constitucional local.</p>	<p>Moderador: Ricardo Rubio Torres</p>	<p>Mesa de diálogo 30 minutos por ponente. Ponente: 1. César Astudillo Reyes. Tema: “Análisis de la acción de inconstitucionalidad 75/2015. ¿Existe un auténtico parámetro de regularidad constitucional a nivel local?” Ponente: 2. Guillermo García Ruíz. “Análisis de la acción de inconstitucionalidad 87/2015. ¿Pueden las entidades federativas ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales?” Ponente: 3. Marcos del Rosario. “Análisis de la Contradicción de tesis 350/2009. Una perspectiva sobre la definitividad en las sentencias</p>

		emitidas por los tribunales o salas constitucionales locales.”.
4. Justicia constitucional local y las sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Presenta: Jaime Vázquez Peralta.	<p>Conferencia magistral con duración de 1 hora.</p> <p>Ponente: Alfonso Herrera García.</p> <p>“Análisis de la acción de inconstitucionalidad 15/2017. Alcances de la justicia constitucional en la Ciudad de México.”.</p>

Al respecto, se regulan los siguientes medios de control constitucional, que se definen en lo individual de la siguiente manera:

La acción de inconstitucionalidad, es el medio de control constitucional de única instancia en la Ciudad de México, que se encarga de salvaguardar el orden constitucional local, invalidando con efectos generales aquellas normas que tiendan a menoscabar o transgredir las reglas y los principios expresamente reconocidos en la Constitución Local.

La acción de protección efectiva de derechos humanos, es el e medio de control constitucional que tiene por objeto salvaguardar los derechos reconocidos por la Constitución local, o repararlos en caso de violaciones por parte de las autoridades locales o de las personas.

Lo anterior, en el contexto de que los derechos fundamentales gozan de una doble eficacia tanto horizontal como vertical, es decir frente a actos de autoridades en el ámbito local, como respecto de los particulares que habiten la Ciudad de México.

La fórmula clásica de protección de derechos, únicamente oponible al Estado se encuentra obsoleta o superada, por lo que también las violaciones a derechos que se susciten en el orden privado, es decir, en las relaciones inter-privados también deben de ser custodiadas y reparadas, mediante un medio ordinario o extraordinario (constitucional) de protección efectiva, como en el caso se configura la acción de protección efectiva de derechos humanos.

Asimismo, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido muy categórica al establecer que en las relaciones de derechos privado, también se pueden producir violaciones a derechos, por lo que están deben de ser custodiadas por el Estado, en virtud de que, existe un efecto irradiación de los textos constitucional que obliga a promover, proteger y garantizar el ejercicio de esos derechos ya sea en su dimensión subjetiva u objetiva.⁷

La acción por omisión legislativa, es el medio de control constitucional que tiene por objeto restituir el orden constitucional que se vea vulnerado por una omisión a un mandato previsto en la Constitución local, para expedir una norma

⁷ **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.** Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.”, visible en la página 888, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

local de carácter general, o bien, habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

La acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, tiene como fin dar cumplimiento a las sentencias judiciales y las obligaciones constitucionales que emanen de la Constitución local.

La controversia constitucional, es el medio de control constitucional de única instancia, que se encarga de tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución local confiere a las autoridades de la Ciudad de México, reparando el agravio que produce una norma de carácter general, acto u omisión que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, lesione el reparto de competencias o el ejercicio y disfrute de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito local.

Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local, es un medio de control constitucional que tiene como objetivo controlar una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este, es un medio de control constitucional que se encarga de verificar la constitucionalidad del procedimiento para la aprobación de reforma, adiciones o derogaciones a la Constitución local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

El recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, es el medio de control constitucional que tiene como fin revisar las

sentencias definitivas emitidas en la acción de tutela para verificar su constitucionalidad y fijar un criterio de interpretación constitucional.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó 4 puntos en específico sobre los alcances de la justicia constitucional en el caso de la Ciudad de México.

Al respecto, los puntos abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la justicia constitucional local, son los siguientes:

1. Parámetro de regularidad constitucional;
2. Control difuso de constitucionalidad;
3. Medios locales de control constitucional;
4. Efectos de las sentencias que emita la Sala Constitucional en acción abstracta de inconstitucionalidad local; y
5. Definitividad en sus resoluciones.

- **“Parámetro de regularidad constitucional”**

En ese contexto, en cuanto al primer punto, la Suprema Corte fue categórica al establecer que el “parámetro de regularidad constitucional”, está compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos que fueron elevados a rango constitucional. En esa tesitura, las entidades federativas no pueden regular el “parámetro”, toda vez que su integración, es una facultad exclusiva de la federación.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto indican:⁸

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

Sin embargo, lo anterior no debe ser obstáculo para determinar que existe una especie de control de constitucionalidad mediato, a través del ejercicio que realizan las entidades federativas para verificar si una norma se encuentra conforme o no con su constitución local, tomando en cuenta lo previsto en todo caso en el

⁸ Visible en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

“parámetro de regularidad constitucional”. Ejercicio que debe verificarse como una interpretación conforme en sentido más próximo o intermedio frente a la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el cual es obligatorio de realizarse en el ámbito local.

- **Control difuso de constitucionalidad**

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de realizar control difuso de constitucionalidad, nuestro Máximo Tribunal, reiteró que es válido que la Constitución de la Ciudad de México puede ordenar a sus órganos jurisdiccionales que al ejercer sus funciones tomen en cuantos los derechos humanos reconocidos e incorporados en el ámbito local constitucional.

Reiterando que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que realicen los órgano jurisdiccionales de la Ciudad de México, únicamente tiene como objeto inaplicar al caso en concreto una disposición local que sea contraria a lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”, tomando en consideración los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada, cuyo texto y rubro indican:⁹

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. *En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de*

⁹ Visible en la página 1646 del Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Lo conducente, debe afirmarse ya que los Jueces de tutela y la Sala Constitucional en su ejercicio jurisdiccional potestativo, al resolver la acción de protección efectiva de derechos humanos y el recurso de revisión contra dichas resoluciones, **puede determinar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general a nivel local que vulnera la Constitución local e inaplicar en**

el caso en concreto dicha disposición normativa, fijando un alcance inter-partes en su examen interpretativo de regularidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala cuyo texto y rubro indican:¹⁰

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede

¹⁰ Visible en la página 1647 del Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”.

- **Reconocimiento para la creación en el ámbito local de medios de control constitucional y sobre los efectos de las sentencias que emita la Sala Constitucional**

En otro punto, en cuanto a la libertad configurativa para establecer en el ámbito local medios de control constitucional; y sobre los efectos de las sentencias que emita la Sala Constitucional en acción abstracta de inconstitucionalidad local, la Suprema Corte de Justicia puntualizó que en el ámbito local, **si es posible crear medios de control constitucional**, y que sus determinaciones pueden tener efectos generales solamente en el ámbito local.

Para explicar lo anterior, nuestra Suprema Corte, señaló que la creación de la acción de inconstitucionalidad a nivel local y la acción de protección efectiva de derechos humanos, no transgreden el orden constitucional federal, o mejor dicho el “parámetro de regularidad constitucional”, lo cual no representa una vulneración al federalismo. Ahora bien, el alcance de dichos medios de control constitucional, **únicamente puede tener como objetivo contrastar una norma local con lo que dispone la Constitución de la Ciudad de México, es decir verificar solamente su compatibilidad respecto de los derechos reconocidos en el ámbito local**, sin que esto puede expandirse a cuestiones de violaciones directas al “parámetro de regularidad constitucional”, ya que ese ámbito de competencias, es exclusivo del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto y al validar nuestro Máximo Tribunal la constitucionalidad de la creación de medios de control constitucional a nivel local, lo procedente, es establecer sus alcances, objetivos y aspectos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:

“CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL. *La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.”.*

Por otro lado, en cuanto a los efectos de las determinaciones que se tomen en el control constitucional local y en esencia aquellas que emanen de la Sala Constitucional, la Suprema Corte indicó que pueden tener **efectos generales o erga omnes**, es decir pueden invalidar aquellas normas de carácter general a nivel local transgredan el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir de alguna de las reglas o principios en ella reconocidos.

Lo anterior, ya que la Sala Constitucional, realiza un control concentrado de constitucionalidad en el ámbito local, ya que es el único órgano especializado en la materia, que se encarga de interpretar el contenido normativo de la ley fundamental en la Ciudad de México, por lo que las determinaciones que adopte en la regularidad de normas a través de la acción o la controversia constitucional, pueden tener como efecto invalidar la norma con alcances generales o erga omnes.¹¹

¹¹ Verse el párrafo 836 de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.

- **Definitividad en sus determinaciones**

Ahora bien, la cuestión en estudio es de suma importancia, ya que sentará bases para poder consolidar la justicia constitucional en el ámbito local.

Establecer que las resoluciones de dicte la Sala Constitucional respecto de la constitucionalidad de normas de carácter general o la omisión de dictarlas por parte del Congreso de la Ciudad de México **son definitivas e inatacables**, atiende a las siguientes premisas.

Por una parte, nuestro Máximo Tribunal fue sumamente puntual al señalar que el ejercicio concentrado de constitucionalidad que realice la Sala Constitucional en la Ciudad de México, únicamente puede centrarse en verificar la compatibilidad de una norma general de carácter local respecto de la Constitución Política de la Ciudad de México, tomando siempre en cuenta lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Bajo esa premisa, si el ejercicio de regularidad constitucional que efectúe la Sala Constitucional a nivel local sobre normas de ese ámbito, solo puede realizarse o contrastarse con el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México y tomando en cuenta el “parámetro de regularidad constitucional”, sin que pueda atenderse solamente violaciones directas a la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; lo procedente es que sus determinaciones sean terminales.

Dicha lógica se atiende a la luz de lo que marcan los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la protección y alcance del derecho de acceso a la justicia o protección judicial.

Se afirma lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la justicia o protección judicial, se rige bajo dos premisas, a saber:

1. Efectividad; y
2. Eficacia.

Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy puntual en cuanto a la interpretación del alcance del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicado que el derecho a un recurso judicial efectivo, debe de amparar los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, inclusive cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹²

Consideraciones que también reiteró ese Tribunal Supranacional al resolver el Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, en el que indicó que "toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, "lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".¹³

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy categórica al establecer que no importa si el recurso judicial es ordinario o

¹² Véase *Blake vs. Guatemala*. Fondo. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm., 36, párrafo 101.

¹³ Véase la sentencia emitida en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm., 63, párrafo 234.

extraordinario, sino que debe de resultar efectivo para proteger los actos que violen derechos fundamentales, previstos en la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además de la existencia formal de los recursos o medios de control local o federal –extraordinarios-, éstos **deben dar resultados o respuestas** a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes, con el objetivo de que se cumpla con la eficacia en la protección del derecho de acceso a la judicatura.¹⁴

De ahí que, los medios de control constitucional reconocidos a nivel local por la Constitución Política de la Ciudad de México, reúnen los requisitos de eficacia y eficiencia en la protección tanto del orden constitucional como de los derechos que este establece, por lo que reconocer su definitividad e inatacabilidad mediante un recurso extraordinario del ámbito federal como lo pueden ser el juicio de amparo, no vulnera el contenido de los principios reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esas consideraciones, la presente iniciativa de ley, busca establecer la definitividad de los medios de control constitucional establecidos en la Constitución de la Ciudad de México, dado que su objetivo principal es proteger el orden constitucional local, cuestión que le atañe tanto a los Jueces de tutela como a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm., 63, párrafo 234.

No es obstáculo de lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:¹⁵

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.”.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto

¹⁵ Visible en la página 1647 del Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa:

CÓDIGO PROCESAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Título I Disposiciones comunes

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente código es de orden público y tiene como objetivo principal reglamentar los medios de control constitucional previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y establecer las bases procesales para su funcionamiento.

Artículo 2o. Los medios de control constitucional, son los mecanismos jurisdiccionales que como garantías secundarias, sirven para reparar las violaciones que se generen al orden constitucional y a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3o. Los medios de control constitucional, previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son los siguientes:

- I. Acción de inconstitucionalidad;
- II. Acción de protección efectiva de derechos humanos;
- III. Acción por omisión legislativa;
- IV. Acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales;
- V. Controversia constitucional;

- VI. Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local;
- VII. Impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este; y
- VIII. Recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México.

Artículo 4o. Para los efectos de este código se entenderá por:

- I. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano de la Ciudad de México;
- II. Congreso: Congreso de la Ciudad de México;
- III. Constitución local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- IV. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Derechos fundamentales: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México;
- VI. Gaceta oficial: Gaceta oficial de la Ciudad de México;
- VII. Instrumentos internacionales: Tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- VIII. Justicia abierta: Los mecanismos e instrumentos para lograr un acceso efectivo a la justicia constitucional en la Ciudad de México, garantizando la máxima transparencia y rendición de cuentas, en la impartición de justicia;
- IX. Ley orgánica: Ley Orgánica de la Sala Constitucional de la Ciudad de México;
- X. Normas locales de carácter general: Las disposiciones normativas que rigen en el ámbito local;

- XI. Personas Jueces de tutela: Las Juezas y los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México;
- XII. Persona magistrado instructor: La Magistrada o Magistrado instructor y ponente de un medio de control constitucional de su competencia;
- XIII. Presidente de la sala: Presidente de la Sala Constitucional;
- XIV. Parámetro de regularidad constitucional: El conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y los interpretaciones que al efecto haga la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doble facultad interpretativa, tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas, sea parte o no el Estado mexicano; y
- XV. Sala Constitucional: La Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;

Capítulo II De los términos judiciales

Artículo 5o. Para los efectos de este código, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica de la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

Artículo 6o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles; y
- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

Capítulo III De las notificaciones

Artículo 7o. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes; salvo que el órgano jurisdiccional disponga que deba realizarse de manera personal por conducto de actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía electrónica.

Las partes podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. Asimismo, podrán solicitar la notificación vía electrónica a través del uso de su Firma electrónico.

En caso de la notificación electrónica, el Poder Judicial de la Ciudad de México, fijará mediante acuerdos generales el acceso a las mismas.

Las notificaciones a la Jefatura de Gobierno se entenderán con el representante jurídico del Poder Ejecutivo o con la persona titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 8o. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan al domicilio que para ese efecto hubieren señalado.

Artículo 9o. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El actuario deberá cerciorarse de la identidad de la persona a notificar, le hará saber el motivo de la notificación, el número de expediente y se le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar el acta o el oficio respectivo, se levantará constancia de ello y la notificación se tendrá por legalmente realizada.
- b) Si la persona buscada no se encontrare en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al

órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista.

- c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente.

Artículo 10. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas.

Artículo 11. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del medio de control constitucional de que se trate;
- II. El nombre del quejoso o la parte actora;
- III. La autoridad o particular responsable o señalado como demandado; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Capítulo IV **De los medidas de apremio**

Artículo 12. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Sala Constitucional y las personas Jueces de Tutela, podrán aplicar, sin sujetarse

necesariamente al orden establecido, las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces las Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuando expresamente no se señale en este código multa distinta;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Capítulo V De la resolución prioritaria

Artículo 13. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, el Congreso, a través de su Presidente, o la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica, podrán solicitar al Presidente de la Sala Constitucional que las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, y las controversias constitucionales, sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en este código. La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos originarios o en situación de vulnerabilidad en los términos de la ley.
- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de igualdad sustantiva o que incluya alguna de las categorías determinadas por el artículo 4º, apartado C), numeral 2 de la Constitución local.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Sala Constitucional estime procedentes.

Artículo 14. Recibida la solicitud, el Presidente de la Sala Constitucional, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias. Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse lo provisto en la Ley Orgánica respectiva.

Capítulo VI Del sistema del precedente judicial

Artículo 15. En materia de control constitucional, la Sala Constitucional a través de sus interpretaciones, generará precedentes de carácter vinculantes para los Jueces y Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuando se fije un criterio sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general a nivel local o se dé contenido a una regla o principio establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Los precedentes que integren jurisprudencia en ningún caso tendrán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Artículo 16. La Sala Constitucional emitirá jurisprudencia por inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, reiteración, y por sustitución.

Artículo 17. La jurisprudencia se fijará cuando la Sala Constitucional, establezca en una sentencia la inconstitucionalidad de una norma de carácter general a nivel local.

Asimismo, se fijará jurisprudencia por reiteración cuando en dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la interpretación del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México o declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad o de los particulares que violen alguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local.

Artículo 18. La jurisprudencia por reiteración podrá ser sustituida por la Sala Constitucional, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cualquiera de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Sala Constitucional que sustituya la jurisprudencia que por reiteración haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que la Sala Constitucional sustituya la jurisprudencia se requerirá de la mayoría de los magistrados que lo integran.
- II. Cualquiera de los magistrados que integran la Sala Constitucional y, sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría el magistrado proponente, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los procedimientos jurisdiccionales en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con una ficha técnica del caso que motivo la sustitución del criterio jurisprudencial.

Artículo 19. Los precedentes obligatorios deberán contener:

- I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva;
- II. La identificación de las normas constitucionales respecto de las cuales se establezca el criterio;
- III. Las interpretaciones y argumentaciones, mediante las que el Pleno de la Sala Constitucional haya determinado el sentido y alcance de dicha norma constitucional; y
- IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombres del magistrado ponente y del secretario proyectista, resultado de la votación emitida, existencia de votos particulares y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma.

Capítulo VII De la justicia abierta y el expediente electrónico

Artículo 20. La justicia abierta es un principio de operatividad jurisdiccional, en virtud del cual tanto la Sala Constitucional como las personas jueces de tutela, deben de establecer mecanismos e instrumentos para logran un acceso efectivo a la justicia constitucional en la Ciudad de México, garantizando la máxima transparencia y rendición de cuentas en la impartición de justicia.

Artículo 21. La Sala Constitucional y las personas jueces de tutela tienen la obligación de publicar sus determinaciones judiciales en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, de formar un expediente electrónico con todas las actuaciones que integren cualquiera de los medios de control constitucional que se reglamentan en el presente código, el cual deberá coincidir plenamente con el expediente físico.

El Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso y electrónico.

Dicho expediente electrónico deberá publicarse en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, las partes podrán solicitar su acceso y consulta, mediante la Firma Electrónica, que es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Dicha firma, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

Artículos 22. Las determinaciones judiciales que se publiquen en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberán de contener una ficha técnica con los siguientes elementos:

- I. El número de expediente y tipo de medio de control constitucional;
- II. Una breve reseña de los hechos expuestos en el caso respectivo;

- III. Los derechos fundamentales que se hubiesen vulnerado;
- IV. Una breve explicación de las consideraciones a las que llegó el órgano resolutor; y
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 23. La Sala Constitucional y las personas jueces de tutela tienen la obligación de emitir y publicar en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, las sentencias en formato de lectura fácil cuando las partes así lo soliciten o las circunstancias del caso lo ameriten. En todo momento deben de atender a que el contenido de sus sentencias sea de fácil acceso y comprensión para la sociedad.

Capítulo VIII De las promociones judiciales

Artículo 24. Las promociones en los medios de control constitucional, deberán hacerse por escrito o de manera electrónica.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Capítulo IX De las causales de improcedencia y sus efectos en los medios de control constitucional

Artículo 25. Los medios de control constitucional previstos en el presente código, son improcedentes contra:

- I. Decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

- II. Normas locales de carácter general, actos u omisiones en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional;
- III. Normas locales de carácter general, actos u omisiones que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Normas locales de carácter general, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional;
- V. Normas locales de carácter general, actos u omisiones cuyos efectos hayan cesado;
- VI. Normas locales de carácter general, actos u omisiones respecto de los cuales exista un recurso ordinario obligatorio para la solución del conflicto que se le plantea.
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos;
- IX. Normas locales de carácter general, actos u omisiones, de las que se reclamen únicamente violaciones o transgresiones directas al “parámetro de regularidad constitucional”, por ser competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y
- X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este código o de la jurisprudencia que al efecto emita la Sala Constitucional. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio y de manera restrictiva, privilegiando el acceso a la justicia y la protección por parte de la judicatura.

Artículo 26. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos u omisiones en el juicio de protección efectiva de derechos humanos o el recurso de revisión. Tratándose del recurso de revisión, dicho desistimiento deberá efectuarse antes de que este analizado en el Pleno el proyecto de sentencia respectivo, una vez iniciado su estudio, no procederá el desistimiento.

En ningún caso, las partes podrán hacerlo tratándose de normas locales de carácter general, cuya validez se analice en abstracto o respecto de la acción por omisión legislativa, al ser procedimientos de orden público e interés general que tienden a proteger el orden constitucional local;

- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la normas local de carácter general, acto u omisión, materia del medio de control constitucional, o cuando no se probare su existencia;
- IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas locales de carácter general, y
- V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado solo afecte derechos personales, en el juicio de protección efectiva de derechos humanos o su posterior recurso de revisión.

Artículo 27. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Artículo 28. La Sala Constitucional y los Jueces de tutela deberán de privilegiar en los procedimientos jurisdiccionales de su conocimiento, el principio pro actione, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Capítulo X De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 29. Las personas magistrados de la Sala Constitucional y las personas jueces de tutela que conozcan de los medios de control constitucional que se regulan en el presente código, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto, omisión o normas local de carácter general reclamada, o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto, omisión o normas local de carácter general reclamada en el medio de control constitucional conducente;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades o particulares responsables en el medio de control constitucional, o hubieren emitido en otra instancia el mismo;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún medio de control constitucional semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 30. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 31. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio.

El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 32. Conocerán de las excusas y recusaciones, el Pleno de la Sala Constitucional. Las excusas se calificarán de plano.

Las personas magistrados integrantes de la Sala Constitucional y las personas jueces de tutela manifestarán estar impedidos para conocer de un determinado medio de control constitucional ante el Pleno de dicho órgano judicial, en el que expondrán las razones y motivos de la posible causa de impedimento.

Artículo 33. Los restantes miembros del Pleno calificarán el impedimento de la persona magistrado integrante o persona juez de tutela que manifieste estar impedidos para conocer de un determinado asunto. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más personas magistrados de la Sala Constitucional, se calificarán las excusas por el propio Pleno. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Sala Constitucional la designación de los magistrados que se requieran para solución del medio de control constitucional o asunto planteado.

Artículo 34. Cuando se declare impedido a una persona juez de tutela, el asunto será returnado u otro para su conocimiento y resolución, según el turno que se lleve en la Oficialía de Partes Común.

Artículo 35. En el escrito de recusación la parte que lo promueva deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos y motivos que la fundamentan.

Artículo 36. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará de inmediato al Pleno de la Sala Constitucional.

Éste, en su caso, la Sala Constitucional admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto. Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme al Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

Capítulo XI

Sobre la inatacabilidad de las sentencias

Artículo 37. Las sentencias que emita la Sala Constitucional a través de alguno de los medios de control constitucional de su conocimiento, serán definitivas y no admitirán recurso ordinario o extraordinario alguno, atendiendo a que la protección de las mismas, únicamente atiende al orden constitucional local y a los derechos fundamentales en él reconocidos.

Capítulo XII

Sobre la presentación de las demandas

Artículo 38. Las demandas de las promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario laboral de la Sala Constitucional y de los Juzgados de Tutela, en la Oficialía de Partes Común que para el efecto disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Capítulo XIII

Sobre las reglas comunes de admisibilidad de las pruebas

Artículo 39. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que deberá presentarse con el escrito de demanda o contestación, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por posiciones y aquellas que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

Artículo 40. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán anunciarse cinco días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Al promoverse la prueba pericial, las partes designarán al perito o peritos que estimen convenientes para la práctica de la diligencia, quien dentro del plazo de diez días deberá comparecer al órgano judicial a aceptar y protestar su cargo.

Hecho lo anterior, el perito o peritos contarán con un plazo de diez para rendir su dictamen, dicho plazo únicamente podrá ampliarse por una ocasión. En caso de que el perito no acepte y proteste el cargo o no rinda su dictamen en los términos de lo previsto en este código, la prueba se tendrá por desierta.

Artículo 41. La persona magistrado instructor o la persona juez de tutela designarán perito tercero, cuando los dictámenes presentados por los peritos de las partes sean discordantes.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor o la persona juez de tutela, deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 42. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor o a la persona juez de tutela que requiera a los que se hayan mostrado omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, el magistrado instructor o la persona Juez de Tutela podrán disponer de las medidas de apremio, con excepción del arresto.

Artículo 43. En cualquier caso, corresponderá a la persona magistrado instructor o a la persona juez de tutela, podrán desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no resulten idóneas y pertinentes para probar las pretensiones que se buscan en el medio de control constitucional respectivo.

Asimismo, en todo tiempo, la persona magistrado instructor o a la persona juez de Tutela podrán recabar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo y, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Título II

De las suspensión en los medios de control constitucional

Capítulo I

De la suspensión en la acción de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local

Artículo 44. La suspensión es la medida cautelar que tiene por objeto que la materia del juicio de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local no desaparezca o que los actos que se reclamen se tornen de imposible reparación, dicha medida podrá tener efectos restitutorios o constitutivos si el acto u omisión que se impugne lo permite.

Artículo 45. Se tramitará vía incidental y podrá ser solicitada por el quejoso en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, tratándose de la

acción de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local.

La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 46. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. En caso de graves violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local, por parte de las autoridades o de los particulares, siempre que así lo estime la persona juez de tutela; y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 47. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 48. La persona juez de tutela deberán realizar un juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el interés u orden público que persiguen las autoridades o el particular con el acto que se les reclame, con el objetivo de establecer los alcances de dicha medida cautelar, privilegiado la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local.

Artículo 49. Los efectos de la medida cautelar de mérito en los juicios de acción de protección efectiva de derechos humanos, podrán constituirse en:

- I. Constitutivos, siempre y cuando la parte quejosa haya tenido previamente reconocido el derecho fundamental que estima lesionado;
- II. Restitutorios; y

III. Paralizadores.

En ningún caso, la persona juez de tutela podrán indicar que la procedencia de la medida cautelar de mérito depende del fondo de la resolución que en el caso se emita, dado que precisamente la naturaleza de la misma, tiende a restituir de manera temporal en el goce del derecho afectado a la persona que se ve afectado por el acto u omisión de autoridad o de un particular, o bien, a paralizar los efectos del acto que se reclama, con el objetivo de que dicho medio de control constitucional no se quede sin materia o se generen violaciones a derechos fundamentales de imposible reparación.

Artículo 50. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo.

Artículo 51. Promovida la suspensión del acto reclamado la persona juez de tutela, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad o el particular podrán ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades o particulares señalados como demandados, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 52. En el informe previo la autoridad o particular demandados, se concretarán a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 53. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

Únicamente serán admisibles en el incidente de suspensión la prueba documental y en caso de estimarse necesario para proveer sobre la medida cautelar, la prueba pericial, si es que así lo estima la persona juez de tutela. Para proveer sobre su admisión y desahogado deberán seguirse las reglas procesales previstas en el artículo 40 del presente código.

Artículo 54. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 55. Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva no procederá recurso ordinario o extraordinario alguno.

Podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Artículo 56. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, la persona juez de tutela podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas que estime idóneas para su cumplimiento.

Capítulo II

De la suspensión en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales

Artículo 57. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto o norma local de carácter general que los motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, fundando y motivado los efectos y alcances de dicha medida cautelar.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor de manera oficiosa, que tiendan a resolver el fondo de la medida cautelar de mérito.

La suspensión en acciones de inconstitucionalidad solo podrá otorgarse en aquellos casos en que la norma local de carácter general, genere graves violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local que puedan tornarse de imposible reparación, o estas se constituyan de tracto sucesivo y por la naturaleza de los efectos de este medio de control constitucional no sea posible producir efectos restitutorios.

Al efecto, el magistrado instructor deberá fundar y motivar su resolución, tomando en cuanto que dicha medida cautelar no genere un daño mayor al orden público o al interés social, para lo cual deberá realizar un análisis ponderativo.

Artículo 58. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía de la Ciudad de México, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 59. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por la Sala Constitucional al resolver el recurso de reclamación, el magistrado instructor someterá a la consideración de la propia Sala Constitucional los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que esta resuelva lo conducente.

Artículo 60. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del medio de control constitucional de que se trate, así como los elementos fácticos, probatorios y normativos que obren en el proceso jurisdiccional respectivo. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

Artículo 61. Únicamente serán admisibles en el incidente de suspensión la prueba documental y en caso de estimarse necesario para proveer sobre la medida cautelar, la prueba pericial, si es que así lo estima el magistrado instructor. Para proveer sobre su admisión y desahogado deberán seguirse las reglas procesales previstas en el artículo 40 de este código.

Capítulo III

De la denuncia por incumplimiento a la suspensión

Artículo 62. La denuncia a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades o particulares obligados a cumplir la suspensión como medida cautelar, ya sea por exceso o defecto en su ejecución o por actuar de notoria mala fe o negligencia inexcusable.

Artículo 63. El incidente se promoverá ante el magistrado instructor de la Sala Constitucional o la persona juez de tutela dependiendo del medio de control constitucional que se esté desahogando.

Artículo 64. El incidente se tramitará de conformidad con las siguientes reglas procesal:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán la totalidad de las pruebas relativas;
- II. El órgano judicial señalará fecha para su resolución dentro de diez días y requerirá a la autoridad obligada a cumplir la suspensión, para que rinda informe en el plazo de tres días.

La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

- III. Con o sin el informe respectivo por la autoridad, el día señalado para su resolución el magistrado instructor o la persona juez de tutela, admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y dictará la resolución correspondiente.

Artículo 65. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad o particular obligados a cumplir la suspensión no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que actuó de notoria mala fe o negligencia inexcusable, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo se impondrá multa en términos del artículo 12, fracción III del presente código.

Título III Del cumplimiento y ejecución de las sentencias

Capítulo I De las reglas generales

Artículo 66. Las autoridades o particulares condenados informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a la persona Presidente de la Sala Constitucional o a la persona juez de tutela, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de la sentencia respectiva, el Presidente de la Sala Constitucional o la persona juez de tutela, de oficio requerirán a la autoridad o particular obligado para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Sala Constitucional o la persona juez de tutela dictarán las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 67. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 68. Cuando en términos de lo artículo 66 del presente código, la Sala Constitucional o la persona juez de tutela hiciere una consignación por incumplimiento de una ejecutoria dictada en un medio de control constitucional, se dará vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien podrá sancionar a las autoridades responsables por el delito de desacato a una determinación judicial.

Capítulo II

De la inobservancia a una sentencia constitucional respecto de normas locales de carácter general

Artículo 69. Cuando cualquier autoridad aplique una norma local de carácter general declarada inconstitucional por la Sala Constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable; para que en el término de quince días deje sin efectos el acto de aplicación que se le reclame.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades o particulares no dejan sin efectos los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, el Presidente de la Sala Constitucional turnará el asunto al Magistrado Ponente del expediente que haya declarado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, para que en el plazo de diez días, someta a consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Si el Pleno declara que efectivamente hay una aplicación indebida de una norma local de carácter general declarada inválida, procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 70. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias. Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución del Presidente de la Sala Constitucional que establezca las providencias referidas en el presente artículo.

Título IV
De los órganos y agentes jurisdiccionales

Capítulo I
De la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 71. La Sala Constitucional es el órgano jurisdiccional, especializado y terminal en la interpretación de las reglas y principios previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual tiene como principal objetivo la protección del orden jurídico constitucional local.

El ejercicio de control concentrado de constitucionalidad que realice sobre los actos, omisiones y normas de carácter general a nivel local, debe de efectuarse a la luz de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, teniendo como referencia lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

El efecto de dicho ejercicio cuando se trate de normas locales de carácter general, será declarar su validez o invalidez, tratando de realizar en todos los casos, una interpretación conforme para salvar la constitucionalidad de la norma local de carácter general, a través de los métodos interpretativos o ejercicio hermenéuticos que estime procedentes.

Artículo 72. La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, de los siguientes medios de control constitucional:

- I. Acción de inconstitucionalidad;
- II. Acción por omisión legislativa;
- III. Acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales;
- IV. Controversia constitucional;
- V. Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local;

- VI. Impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este; y
- VII. Recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México.

Artículo 73. La Sala Constitucional funcionará en Pleno para la resolución de los conflictos que a través de los medios de control constitucional se le presenten, la Ley Orgánica respectiva, sentará las bases para su funcionalidad, estructura y organización.

Capítulo II

De los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México

Artículo 74. Los Jueces de tutela conocerán de la acción de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local.

Podrán ejercer control difuso de constitucionalidad respecto de las normas de carácter general a nivel local que estimen presenten un vicio de constitucionalidad respecto de la Constitución local, teniendo como referencia lo previsto en el "parámetro de regularidad constitucional".

El efecto de dicho ejercicio únicamente será su inaplicación en el caso en concreto, tratando de realizar en todos los casos, una interpretación conforme para salvar la constitucionalidad de la norma local de carácter general, a través de los métodos interpretativos o ejercicio hermenéuticos que estima procedentes.

Artículo 75. La protección de los derechos fundamentales que al efecto realicen los Jueces de tutela, tiende a evitar que los actos y omisiones de las autoridades y de los particulares, lesionen el ejercicio integral de los derechos reconocidos en la Constitución Local, tomando como referencia lo previsto en el "parámetro de regularidad constitucional".

Artículo 75. Los Jueces de tutela son miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad México, la Ley Orgánica respectiva sentará las bases para su debida incorporación.

Artículo 76. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad México, establecerá a través de acuerdos generales, los juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 36, apartado B), numeral 3, inciso g), de la Constitución Local.

Título V De las acciones de inconstitucionalidad

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 77. Las acciones de inconstitucionalidad es el medio de control constitucional de única instancia en la Ciudad de México, que se encarga de salvaguardar el orden constitucional local, invalidando con efectos generales aquellas normas que tiendan a menoscabar o transgredir las reglas y los principios expresamente reconocidos en la Constitución Local.

Capítulo II De los sujetos legitimados

Artículo 78. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- III. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- IV. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia;
- V. Los partidos políticos en materia electoral; y
- VI. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad

Capítulo III De la parte demandada

Artículo 79. Serán parte demanda en el presente medio de control constitucional, los órganos encargados de la aprobación, promulgación y publicación de las normas de carácter general local, cuya validez respecto del orden constitucional local se cuestione.

Capítulo IV Del plazo para su interposición

Artículo 80. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma de carácter general impugnada sea publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

Capítulo V De los requisitos de la demanda

Artículo 81. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los nombres de los representantes comunes, o cuando menos dos de sus integrantes tratándose del Congreso de la Ciudad de México, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste;
- III. El señalamiento de los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- IV. La norma de carácter general local cuya invalidez se reclame y la Gaceta Oficial en que hubiere sido publicada;
- V. Los preceptos de la Constitución local que se estimen violados; y
- VI. Los conceptos de invalidez.

Artículo 82. La demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 83. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en este código.

Capítulo VI Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 84. Recibida la demanda, el Presidente de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda en términos de la Ley Orgánica respectiva, designará a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 85. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- I. Prevenir; o
- II. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Si previene dado que la demanda presenta vicios, es obscura o no reúne los requisitos del artículo 81 de este código, dará un plazo de tres días a la parte actora, para que las subsane, si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta.

Artículo 86. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia o subsanadas las posibles irregularidades de la demanda, admitirá y en el mismo auto dará vista al órgano que haya expedida la norma de carácter general para que, dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

En el mismo auto deberá proveer sobre la suspensión de la norma impugnada en términos de lo previsto en el Título II, Capítulo II, de este código, y le hará saber de dicha demanda al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

Tratándose de la impugnación de leyes electorales, el plazo para rendir el informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la inconstitucionalidad de la ley impugnada será de cinco días.

Artículo 87. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 88. Presentada la contestación o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo para alegar será de tres días.

Transcurrido dichos plazos, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 89. Cuando se estén tramitando dos o más acciones de inconstitucionalidad contra una misma norma de carácter general, el Presidente de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, decretará su acumulación. La acumulación se hará al expediente más antiguo.

Capítulo VII

De los efectos y alcances de las sentencias

Artículo 90. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, en la que declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma local de carácter general impugnada.

Al efecto podrá emitir sentencias de tipo aditivas o integradoras, sustitutivas, manipulativas, interpretativas, de conservación del derecho, o cualquier otra que

tenga como objeto proteger el orden constitucional local o los principios o reglas en él expresamente reconocidos.

Artículo 91. La Sala Constitucional emitirá una sentencia estimatoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad, cuando hubiera sido aprobada por mayoría de cinco votos de sus miembros en Pleno. Si no se alcanza la votación antes referida, deberá desestimar su procedencia.

Artículo 92. Las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos generales, vinculando a todas las autoridades de la Ciudad de México, la Sala Constitucional deberá determinar en la sentencia respectiva, los alcances, modulaciones temporales y efectos de la invalidez de la norma local de carácter general impugnada. Dichas sentencias por regla general tendrán efectos pro futuro.

Artículo 93. La declaratoria de invalidez de las normas locales de carácter general impugnadas por efecto de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad no afectará o modificará en forma alguna, actos o procesos fenecidos o concluidos mediante sentencia firme, en lo que se hayan hecho aplicaciones de esas normas, salvo que se trate de graves violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local, o en materia penal, en la que rigen los principios generales y disposiciones legales propias de esta materia.

La declaratoria de invalidez surtirá efectos en los procesos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio pendientes de resolver en la Ciudad de México, en los que las normas locales de carácter general invalidadas pretendan aplicarse.

Título VI

De las acciones de protección efectiva de derechos humanos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 94. Las acciones de protección efectiva de derechos humanos, es el medio de control constitucional que tiene por objeto salvaguardar los derechos reconocidos por la Constitución local, o repararlos en caso de violaciones por parte de las autoridades locales o de las personas.

Artículo 95. La acción de protección efectiva procede contra actos u omisiones de las autoridades de la Ciudad de México y de los particulares que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 95. La persona juez de tutela, tiene la obligación que salvaguardar en sus determinaciones los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, advirtiendo siempre lo previsto en el "parámetro de regularidad constitucional".

Artículo 97. En la acción de protección efectiva las promociones deberán hacerse por escrito o electrónicamente a través del uso de la Firma Electrónica. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por este código, dejándose constancia de la autoridad o particular señalado como responsable, el acto u omisión que se le reclama, así como los derechos fundamentales que a nivel local se estiman vulnerados.

Artículo 98. La acción de protección efectiva puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte el acto u omisión reclamado en términos de la fracción I del artículo 99 de este código. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en este código.

La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en el presente código.

Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Capítulo II

De las partes en el procedimiento

Artículo 99. Son partes la acción de protección efectiva:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en la Constitución de la Ciudad de México.

La acción de tutela podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades o particulares.

- II. La autoridad o particular responsable, teniendo tal carácter, el que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- IV. El Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de la Ciudad de México, en todos los juicios, donde podrá actuar a nombre del Estado interponiendo los medios de impugnación que estime pertinentes, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Capítulo III

De la representación de la autoridad o particular demandado

Artículo 100. Las autoridades y particulares responsables podrán ser representados o sustituidos para todos los trámites en la acción de tutela en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En el caso de las autoridades, podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

Por lo que hace al particular señalado como responsable, este podrá comparecer por sí mismo o designar representante legal o apoderado, o por cualquier persona que acredite ser licenciado en derecho y sea designado para actuar en términos amplios.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México será representada por el titular de la Consejería Jurídica o por la persona titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

El Congreso de la Ciudad de México, los titulares de las Alcaldías, las diversas autoridades del ejecutivo de la Ciudad de México y los órganos constitucionales autónomos, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Artículo 101. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México. Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 102. Cuando quien comparezca en a la acción de tutela en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad demandada, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

Capítulo IV

De las autorizaciones en el procedimiento

Artículo 103. El quejoso, el tercero interesado y el particular señalado como responsable, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, asimismo, también podrán designarla en términos amplios, por lo que quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En todas las materias, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado,

y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Capítulo V

De los plazos para la interposición de la acción de tutela

Artículo 104. El plazo para presentar la demanda de acción de tutela será de quince días, salvo:

- I. Que se promueva contra actos que deriven de graves violaciones a derechos fundamentales de las personas en clara desventaja social, marginación, personas mayores, personas con una discapacidad, grupos étnicos o indígenas, ejidatarios o comuneros, o que deriven de actos que generen un trato discriminatorio injustificado, en que será de treinta días.
- II. Que se promueva contra actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 11, inciso F) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 105. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Artículo 106. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los medios de control constitucional todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, y los que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 107. Son competente para conocer de la presente las personas jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establecerá la competencia por ámbito territorial.

Capítulo VI De los conflictos competenciales

Artículo 108. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

Artículo 109. Cuando se presente una demanda de acción de tutela la persona juez de tutela que estime carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez competente, sin decidir sobre la admisión, con excepción de la suspensión del acto reclamado.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes.

En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial.

Si insiste en declinar su competencia, remitirá los autos a la Sala Constitucional, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente. Recibidos los autos y las manifestaciones respectivas, la Sala Constitucional tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Artículo 110. Admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Capítulo VII Sobre la procedencia

Artículo 111. Las personas jueces de tutela, deberán de privilegiar el acceso a la judicatura y únicamente de manera restrictiva atender a las causas de improcedencia, previstas en el artículo 20 de este código.

Artículo 112. La actualización de una causa de improcedencia durante el procedimiento conlleva decretar su sobreseimiento en términos del artículo 21 del presente código.

Capítulo VIII

De la presentación y requisitos de la demanda

Artículo 113. La acción de tutela deberá formularse por escrito, salvo que se interponga de manera oral ante el órgano judicial competente.

Artículo 114. La demanda respectiva deberá contener, lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o particular señalado como responsables.
- IV. El acto u omisión que de cada autoridad o particular se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 94 de este código, contengan los derechos fundamentales que se reclamen; y
- VII. Los conceptos de violación.

Artículo 115. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio.

El órgano jurisdiccional, de oficio, mandará expedir las copias cuando la acción de tutela se promueva personas en clara desventaja social, marginación, personas mayores, personas con una discapacidad, grupos étnicos o indígenas, ejidatarios o comuneros, o que deriven de actos que generen un trato discriminatorio injustificado.

Capítulo IX De la ampliación de demanda

Artículo 116. Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad o de particulares que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 104 de este código. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

Capítulo IX Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 117. Recibida la demanda, la persona juez de tutela dentro del plazo de veinticuatro horas, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- II. Admitir;
- III. Prevenir, para que dentro del plazo de tres días subsane la irregularidad si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o
- IV. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Artículo 118. La persona juez de tutela mandará requerir al quejoso o quien acuda en su representación para que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 114 de este código;

- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Salvo los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 115 del presente código.

Artículo 119. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades o particulares responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 121 de este código; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Artículo 120. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio.

Artículo 121. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes.

El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución local. En el informe se expondrán las razones y

fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia de la acción de tutela y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

Artículo 122. Presentado el informe o transcurrido el plazo para ello, la persona juez de tutela pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Los alegatos formulados por las partes serán valorados al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Capítulo X De las pruebas

Artículo 123. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse en los términos previstos en el Título I, del Capítulo XIII del presente código.

Capítulo XI De las requisitos y efectos de las sentencias

Artículo 124. Las sentencias que se pronuncien en las acciones de tutela sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin embargo, ello no exime que por los intereses legítimos difusos o colectivos que se le reclamen, la sentencia puede tener beneficios indirectos a personas ajenas al procedimiento.

Artículo 125. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el proceso;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión de la protección judicial; y

- VI. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea la acción de tutela y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 126. En las sentencias que se dicten en la acción de tutela el acto u omisión reclamada se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad o particular señalado como responsable.

Artículo 127. La persona juez de tutela, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales locales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 128. Los efectos de la concesión serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda la protección por parte de la persona juez de tutela se deberá determinar con precisión los efectos de la misma, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Artículo 129. Contra la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada en la presente acción procederá el recurso de revisión ante la Sala Constitucional.

Capítulo XII Del cumplimiento y ejecución de las sentencias

Artículo 130. Una vez que cause ejecutoria la sentencia respectiva, la persona juez de tutela deberá velar por el absoluto y cabal cumplimiento de la misma, conforme a las reglas establecidos en el Título III, capítulo I del presente código.

Artículo 131. El afectado podrá solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias de la acción de tutela o al juez que conozca del proceso judicial, o decretado de oficio por este, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el afectado, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Artículo 132. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la persona juez de tutela, en los supuestos previstos en el artículo que antecede.

La solicitud podrá presentarse, ante el juez de tutela a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Recibida la solicitud, el juez de tutela, tramitará incidentalmente la petición de mérito y en un plazo de diez días, dictará la resolución sobre su procedencia, determinando la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad o particular señalado como responsable podrán celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial que haya dictada la sentencia cuyo incumplimiento de reclame, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Título VII De las acciones por omisión legislativa

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 133. Las acciones por omisión legislativa, es el medio de control constitucional que tiene por objeto restituir el orden constitucional que se vea vulnerado por una omisión a un mandato previsto en la Constitución local, para expedir una norma local de carácter general, o bien, habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

Artículo 134. El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión. Será parte demandada el órgano obligado constitucionalmente a la emisión de la norma de carácter general cuya omisión total o parcial se cuestiona.

Capítulo II De los sujetos legitimados

Artículo 135. Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cualquier organismo Constitucional autónomo local en la materia de su competencia;
- III. La persona titular de la Fiscal General de la Ciudad de México;
- IV. La persona titular de una alcaldía;
- V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y
- VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Capítulo III Del plazo para su interposición

Artículo 136. El plazo para ejercitar la acción por omisión legislativa será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que haya fenecido el plazo previsto en el mandato constitucional la emisión de una norma local de carácter general, o bien, al día siguiente en que haya sido aprobada la norma impugnada que no cumpla con los preceptos constitucionales.

En caso de que el mandato constitucional no establezca plazo alguno para la emisión de la norma local de carácter general, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando subsista la omisión en su aprobación.

Capítulo IV De los requisitos de la demanda

Artículo 137. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los nombres de los representantes comunes, o cuando menos dos de sus integrantes tratándose del Congreso de la Ciudad de México, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste;
- III. El señalamiento de los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran omitido expedir la norma de carácter general vinculada al mandato constitucional, o habiéndola emitido y promulgado no colmen ese mandato constitucional local;
- IV. El mandato constitucional que exige la expedición de la norma de carácter general local;
- V. Los preceptos de la Constitución local que se estimen violados por la omisión legislativa o por la falta de colmar con el mandato constitucional por la norma de carácter general que se hubiese aprobado; y
- VI. Los conceptos de violación directa a la Constitución local, ya sean parciales o totales.

Capítulo V Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 138. Recibida la demanda, el Presidente de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda en términos de la Ley Orgánica respectiva, designará a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 139. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- II. Prevenir, para que dentro del plazo de tres días subsane la irregularidad si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o
- III. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Artículo 140. Admitida la demanda, la persona magistrado instructor deberá precisar en el auto respectivo si se reclama la omisión total de expedir una norma local de carácter general derivada de un mandato previsto en la Constitución local, o bien, si se trata de una omisión parcial, en virtud de que la norma expedida, incumple con los requisitos de ese mandato constitucional.

Artículo 141. La persona magistrado dará vista a los órganos demandados, para que dentro del término de diez días rindan un informe en el que se exprese:

- I. Si existe o no el incumplimiento al mandato constitucional de expedir la norma local de carácter general;
- II. Si existiendo ese mandato constitucional la norma local de carácter general ya ha sido expedida;
- III. Expresará las motivos por los que las norma local de carácter general no haya sido expedida; y
- IV. Habiendo sido expedida y combatiéndose su posible incumplimiento al mandato constitucional, expresará las razones y motivos por la que este que la norma impugnada se encuentra acorde con lo previsto en la Constitución local y con el mandato que ordenó su expedición.

Artículo 142. En todos los casos, se pedirá al Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que remita, dentro del plazo de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso

afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

Artículo 143. Presentado el informe o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Transcurrido dicho plazo, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 144. Cuando se estén tramitando dos o más acciones por omisión legislativa que deriven del incumplimiento al mismo mandato constitucional local, el Presidente de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, decretará su acumulación. La acumulación se hará al expediente más antiguo.

Capítulo VI

De los efectos y alcances de las sentencias

Artículo 145. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, en la que declarará el incumplimiento al mandato constitucional, ya sea por la omisión total de expedir la norma local de carácter general, o bien, porque habiéndolo expedida esta incumple con lo previsto en la Constitución local, lo que generará una omisión parcial y el incumplimiento a dicho mandato constitucional.

En la sentencia respectiva, la Sala Constitucional podrá enjuiciar la omisión de dictar la norma local de carácter general y con ello el incumplimiento al mandato constitucional, lo que propiciará que determine la inconstitucionalidad por incumplimiento total, o bien, enjuiciar la norma que incumple con el mandato constitucional y determinar su inconstitucionalidad por transgredir parcialmente un mandato constitucional.

Artículo 146. La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos. En caso contrario deberá desestimar la acción conducente.

La Sala Constitucional notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión parcial, mediante el procedimiento legislativo que corresponda, la aprobación de la

norma en que se subsane la violación al mandato constitucional, no podrá exceder de ese periodo legislativo.

En el caso de omisión total de expedir normas locales de carácter general, se obligará a la autoridad correspondiente a emitirla en un plazo no mayor a noventa días naturales, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

La Sala Constitucional, en caso de omisión parcial, deberá fijar los efectos, alcances y límites temporales para subsanar la omisión legislativa y con ello respetar el mandato constitucional local, los cuales deberán ser respetados por todas las autoridades de esta Ciudad de México.

Artículo 147. La Sala Constitucional revisará que haya sido subsanada la omisión en su totalidad. Si transcurrido el plazo señalado en la sentencia respectiva esta no se atiende, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma local de carácter general.

Artículo 148. En caso de que la autoridad encargada de legislar no diese cumplimiento en tiempo a lo establecido en la sentencia, esta indicará los lineamientos generales para el debido cumplimiento del mandato omitido, pudiendo proceder, según el caso, en términos del Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local.

Artículo 149. La sentencia que emita el Pleno de la Sala Constitucional que decrete fundada la acción por omisión legislativa, surtirá sus efectos al día siguiente de su legal notificación a la parte demandada.

Título VIII De la Acción de cumplimiento

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 150. Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales, es el medio de control constitucional, que se encarga de restituir en el goce de derechos fundamentales reconocidos en el ámbito local, que

se vean transgredidos por el incumplimiento de las autoridades en sus obligaciones constitucionales o las resoluciones jurisdiccionales dictadas a nivel local.

El ejercicio de esta acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras subsista la renuencia por parte de la autoridad a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales que se emitan por autoridades jurisdiccionales o administrativas que realicen actos materialmente jurisdiccionales.

Capítulo II

Del plazo para su interposición y la legitimación

Artículo 151. Podrá ejercitar la acción de cumplimiento toda persona física o moral afectada por el incumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial a la cual se encuentren exigidos a cumplir las personas titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías en la Ciudad de México. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local.

Capítulo III

De los requisitos de la demanda

Artículo 152. La demanda deberá contener:

- I. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción;
- II. La determinación de la obligación constitucional o resolución judicial, de las cuales, en su caso, deberá adjuntarse copia del mismo;
- III. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento;
- IV. Acreditación de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del párrafo segundo del artículo 150 de este código, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva;
- V. Las pruebas con las que acredite que existe un incumplimiento a una obligación constitucional o resolución judicial; y

- VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Capítulo IV De los requisitos de procedibilidad

Artículo 153. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser justificado en la demanda.

Artículo 154. La acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución y en el caso de cumplimiento de obligaciones constitucionales, cuando estas sean materia de otro medio de control constitucional local y de los efectos de su cumplimiento.

Capítulo V Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 155. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- II. Prevenir para que dentro del plazo de tres días subsane la irregularidad si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o
- III. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

En caso de que el accionante no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 152 del presente código, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el desechamiento procederá de plano.

Artículo 156. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia o subsanadas las posibles irregularidades de la demanda, admitirá la demanda y mandará requerir informes a la autoridad o autoridades contra quienes se hubiere presentado la demanda y en su caso, el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, los cuales deberán ser enviados dentro del plazo de cinco días.

En caso de omisión de dictar los informes de mérito, hará presumir la existencia del incumplimiento que se reclame. El plazo para rendir el informe de mérito, únicamente podrá ampliarse por una única ocasión.

La persona magistrado instructor, podrá requerir de oficio las pruebas que estime pertinentes para resolver el fondo de la presentación planteada. En caso de que las autoridades a las que se les requieran los medios de convicción se muestren omisas, la persona magistrado instructor podrá aplicar las medidas de apremio previstas en este código para su cumplimiento.

Artículo 157. Presentado el informe o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Transcurrido dicho plazo, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 158. Si encontrándose en trámite la acción de cumplimiento, la autoridad contra quien se hubiere dirigido la acción cumpliera con la conducta requerida por la constitución o resolución judicial, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia.

Artículo 159. El cumplimiento de la obligación constitucional o resolución judicial antes de emitir sentencia no impedirá que se proceda contra la autoridad, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad, en términos del Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

Artículo 160. La acción de cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de obligaciones constitucionales o resoluciones judiciales se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 161. La sentencia respectiva deberá dictarse en un plazo de treinta días y se notificará a las partes en la forma establecida en este código. En dicha sentencia, se deberán establecer los efectos, alcances y límites temporales para su debido cumplimiento.

Artículo 162. Emitida la sentencia que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia conducente, el magistrado instructor se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

Si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial podrá ampliar el plazo por una sola vez. El magistrado instructor podrá disponer de las medidas de apremio que este pertinentes para lograr cumplir su determinación, con excepción del arresto.

La persona magistrado instructor mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento reclamado.

Capítulo VI

Del incidente de incumplimiento a la determinación judicial

Artículo 163. Si la autoridad incumple de manera injustificada la sentencia emitida, incurrirá en desacato a una determinación judicial.

La Sala Constitucional procederá a separar de su cargo al titular del órgano responsable y dará vista a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el régimen de responsabilidades previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

La sanción será impuesta por la persona magistrado instructor, para lo cual deberá aperturar un incidente de destitución o separación del cargo.

Artículo 164. Aperturado el incidente respectivo la persona magistrado instructor, requerirá a la autoridad renuente para que dentro del plazo de diez días, rinda un informe en que señale los motivos o razones justificadas de su incumplimiento, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución incidental correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, con o sin el informe respectivo, la persona magistrado instructor propondrá al Pleno de la Sala Constitucional el proyecto de resolución del incidente, el cual deberá ser aprobado por mayoría de cinco votos.

Los efectos de las providencias que se fijen en la resolución respectiva, podrán alcanzar al superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad renuente, hubieran incumplido con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

Capítulo VII Incidente de Cumplimiento Sustituto

Artículo 165. El afectado podrá solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias de la acción de cumplimiento a la Sala Constitucional, o decretado de oficio por esta, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el afectado, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Artículo 166. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Sala Constitucional, en los supuestos previstos en el artículo que antecede.

La solicitud podrá presentarse, ante la Sala Constitucional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Recibida la solicitud, el magistrado instructor, tramitará incidentalmente la petición de mérito y en un plazo de diez días, dictará la resolución sobre su procedencia, determinando la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el accionante y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial que haya dictada la sentencia cuyo incumplimiento de reclame, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Título IX
De las controversias constitucionales

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 167. Las controversias constitucionales, es el medio de control constitucional de única instancia, que se encarga de tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución local confiere a las autoridades de la Ciudad de México, reparando el agravio que produce una norma de carácter general, acto u omisión que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, lesione el reparto de competencias o el ejercicio y disfrute de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito local.

Artículo 168. Tendrán como objeto, resolver los conflictos que se susciten entre:

- a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
- b) Dos o más alcaldías;
- c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
- e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

Capítulo II
De las partes

ARTICULO 169. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, acto u omisión que sea objeto de la controversia;

- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 36, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y
- IV. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 170. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en este código.

La Jefatura de Gobierno, será representada por la persona titular de la Consejería Jurídica o por la persona titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Capítulo III

De los requisitos de la demanda y contestación

Artículo 171. La demanda por la que se ejercita la controversia constitucional debe contener:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 172. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general, acto u omisión de que se trate.

Capítulo IV **Del plazo para su interposición**

Artículo 173. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; del que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o del que el actor se ostente sabedor de los mismos; y

- II. Tratándose de normas locales de carácter general, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Capítulo V Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 174. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- V. Prevenir para que dentro del plazo de tres día subsane la irregularidad si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o
- II. Desechar por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Artículo 175. Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada, o a la que se le reclame la omisión, y en su caso, a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días produzcan su contestación y en su caso, reconvenga en lo que estime procedente, el escrito de reconvencción deberá contener los mismos requisitos previstos en el 171 del presente código.

Artículo 176. Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

La Sala Constitucional, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas bajo la competencia controvertida, fijando los efectos, alcances y límites temporales en la sentencia respectiva.

Título X

Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 177. La Sala Constitucional será competente para conocer del medio de control constitucional, que tenga como objetivo controlar una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

Artículo 178. Este medio de control constitucional tiene como fin verificar que la reforma, adiciones o modificaciones a la Constitución Local aprobada por el poder constituido en la Ciudad de México, no transgreda una de las cláusulas implícitas o explícitas de identidad constitucional.

Capítulo II

De los sujetos legitimados

Artículo 179. Las acciones de control a una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, podrán ser interpuestas por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- III. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- IV. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia;
- V. Los partidos políticos en materia electoral; y
- VII. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Capítulo III

Del plazo para su interposición

Artículo 180. El plazo para ejercitar la acción de mérito será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la reforma, adición o modificación a la Constitución Local, sea publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

Capítulo IV De los requisitos de la demanda

Artículo 181. La demanda por la que se ejercita la acción de control a una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, debe contener:

- VII. Los nombres y firmas de los promoventes;
- VIII. Los nombres de los representantes comunes, o cuando menos dos de sus integrantes tratándose del Congreso de la Ciudad de México, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste;
- IX. El señalamiento de los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la reforma, adición o modificación a la Constitución Local;
- X. La cláusula o cláusulas de identidad constitucional implícita o explícita que transgrede; y
- XI. Los conceptos por lo que debe dejarse sin efectos la reforma, adición o modificación a la Constitución Local.

Artículo 182. La demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 183. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en este código.

Capítulo V Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 184. Recibida la demanda, el Presidente de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda en términos de la Ley Orgánica respectiva, designará a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 185. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- II. Prevenir; o
- III. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Si previene dado que la demanda presenta vicios, es obscura o no reúne los requisitos del artículo 181 de este código, dará un plazo de tres días a la parte actora, para que las subsane, si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta.

Artículo 186. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia o subsanadas las posibles irregularidades de la demanda, admitirá y en el mismo auto dará vista al órgano legislativo constituido para que, dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local.

Artículo 187. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 188. Presentada la contestación o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a una reforma, adición o modificación a la Constitución Local en materia electoral, el plazo para alegar será de tres días.

Transcurrido dichos plazos, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 189. Cuando se estén tramitando dos o más acciones de control a una misma reforma, adición o modificación a la Constitución Local, el Presidente de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, decretará su acumulación. La acumulación se hará al expediente más antiguo.

Capítulo VI

De los efectos y alcances de las sentencias

Artículo 190. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, en la que declarara la validez o invalidez de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local.

Al efecto la Sala Constitucional deberá realizar un test de identidad constitucional, para verificar que la reforma, adición o modificación a la Constitución Local que se enjuicie, no transgrede alguna cláusula implícita o explícita o elemento de inmodificabilidad constitucional.

Artículo 191. Si la Sala Constitucional declara la validez de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local, en virtud de que no lesiona ninguna cláusula implícita o explícita o elemento de inmodificabilidad constitucional, emitirá una sentencia en que decrete su conformidad con el contenido constitucional local. En la sentencia se deberán expresar lo motivos y fundamentos de la determinación adoptada.

Artículo 192. En caso de que se estime que la reforma, adición o modificación a la Constitución Local transgrede alguna de las cláusulas implícitas o explícitas o elementos de inmodificabilidad constitucional, el Pleno de la Sala Constitucional, emitirá una sentencia en que decrete la invalidez total de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local. En dichos casos, el texto constitucional volverá al estado en que se encontraba antes de la reforma, adición o modificación que se enjuicio. En la sentencia se deberán expresar lo motivos, fundamentos, efectos y alcances de la determinación adoptada.

Título XI De las impugnaciones al procedimiento de referéndum

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 193. Las impugnaciones al procedimiento de referéndum, es un medio de control constitucional que se encarga de verificar la constitucionalidad del procedimiento para la aprobación de reforma, adiciones o derogaciones a la Constitución local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

Artículo 194. La Sala Constitucional, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones antes referidas.

Artículo 195. La Sala Constitucional tendrá competencia para declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por la Constitución local y las leyes en la materia.

Capítulo II Del plazo para su interposición

Artículo 196. Las impugnaciones podrán ser interpuestas por la parte legitimada ante la Sala Constitucional en un plazo de treinta días, contados a partir de aquel en que sean publicados los actos materia de controversia.

Capítulo III De los sujetos legitimados

Artículo 197. Estarán legitimados para promover impugnaciones en el procedimiento de referéndum:

- I. Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y
- II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso.

Artículo 198. Las Impugnaciones podrán ser promovidas por el ciudadano cuando:

- I. El Congreso de la Ciudad no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el referéndum; y
- II. El Congreso de la Ciudad emita actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del referéndum.

Capítulo IV Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 199. Las impugnaciones en el procedimiento de referéndum se tramitarán ante la Sala Constitucional, y procederán en contra de:

- I. La admisión o desechamiento de la petición de referéndum;
- II. La declaratoria de procedencia e inicio del procedimiento de referéndum;
- III. Las determinaciones sobre la periodicidad del procedimiento de referéndum;
- IV. La declaratoria de validez del referéndum; y
- V. Las demás que se presenten en el desarrollo del procedimiento previstas en la Ley de la materia.

Artículo 200. Las decisiones legislativas en las materias de derechos fundamentales, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum, así como las reservadas a la Federación, y las adecuaciones a la Constitución local, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 201. El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos:

- I. Vinculatorio. Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento, siempre que la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

- II. Indicativo. Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

Artículo 202. El procedimiento de referéndum se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Congreso de la Ciudad de México haga de los resultados de este, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Si las reformas aprobadas sujetas a referéndum fueren rechazadas en su totalidad y el resultado del referéndum tuviera efecto vinculante, se emitirá un acuerdo ordenando su archivo, y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones.

Artículo 203. El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

Título XI

De los incidentes

Artículo 204. Son incidentes de especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 205. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la persona magistrado instructor o juez de tutela antes de que se dicte sentencia. Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que se recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Título XII

De los medios de impugnación

Capítulo I

Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en acción de tutela

Artículo 206. La Sala Constitucional conocerá de los recursos de revisión contra las sentencias definitivas emitidas en la acción de tutela, las cuales deberán ser

interpuestas por la parte quejosa o autoridad o particular responsable dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 207. Podrán recurrirse únicamente las sentencias definitivas emitidas por la persona Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos, en los siguientes supuestos:

- I. Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio control de difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;
- II. Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, u se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Artículo 208. La procedencia de dicho recurso, dependerá de que se fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Sala Constitucional, a través de sus acuerdos generales y en términos de la Ley Orgánica respectiva.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 209. La interposición de dicho recurso debe hacerse por escrito ante la persona juez de tutela que haya conocido de la acción respectiva, acompañando las copias de traslado de dicho escrito para poder correr traslado al quejoso, o a la autoridad o particular señalado como responsable.

El recurso de revisión deberá de reunir los mismos requisitos que de la demanda de acción de tutela, con excepción de que se deberá precisar la norma cuya constitucionalidad en control difuso se haya analizado o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o la omisión de decidir sobre tales cuestiones.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la

cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Artículo 210. La persona juez de tutela deberá correr traslado a la autoridad o particular señalado como responsable, y dentro del plazo de cinco días, rendir un informe ante la Sala Constitucional, en que se pronuncie sobre la existencia del acto reclamado, para lo cual deberá acompañar la totalidad de las constancias que integren el expediente respectivo y las constancias de notificación de la interposición del recurso de revisión.

Artículo 211. Recibida la demanda y el informe respectivo, el Presidente de la Sala Constitucional, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- II. Prevenir; o
- IV. Desechar de plano por actualizarse los supuestos de procedencia del artículo 207 del presente código.

Si previene dado que la demanda presenta vicios, es oscura o no reúne los requisitos previstos en este código, dará un plazo de tres días a la parte recurrente, para que las subsane, si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta.

Artículo 212. Admitido el recurso, el Presidente de la Sala Constitucional asignará un turno subsecuente para que el magistrado ponente y en el mismo auto dará vista a la autoridad o particular responsable, para que en el término de cinco días de contestación al recurso.

Artículo 213. Transcurrido dicho plazo el magistrado ponente, cerrará la instrucción y pondrá el asunto en estado para dictar sentencia. En el mismo acto deberá proponer un proyecto de resolución que someterá a consideración del Pleno.

Artículo 214. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, misma que deberá ser aprobado por mayoría de cinco de sus

miembros, en que determinará la procedencia del recurso de revisión y fijará los alcances, y efectos de su determinación.

Artículo 215. La sentencia deberá contener los siguientes elementos:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los agravios, privilegiando los que otorguen mayor beneficio;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el proceso;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para confirmar, revocar o modificar;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión de la protección judicial; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el recurso de revisión y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El objeto del presente recurso será confirmar, revocar o modificar el fallo emitido en la acción de tutela.

Artículo 216. Los criterios que emita en este recurso la Sala Constitucional serán vinculantes para todas las personas jueces de tutela.

Capítulo II **Del recurso de reclamación**

Artículo 217. El recurso de reclamación procederá contra:

- I. Los autos o resoluciones de la Sala Constitucional y de las personas jueces de tutela que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvencción o sus respectivas ampliaciones;

- II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
 - III. Las resoluciones dictadas por la persona magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en este código;
 - IV. Los autos o resoluciones del magistrado instructor o del juez de tutela en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
 - V. Los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas; y
 - VI. Los autos o resoluciones del Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas
- VII. En los demás casos que señale este código.

Artículo 218. El recurso de reclamación deberá interponerse ante la Sala Constitucional dentro de los cinco días y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

Artículo 219. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, el Presidente de la sala turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno dentro del plazo de quince días.

En caso de que se impugne una determinación adoptada por una persona juez de tutela, el Presidente de la Sala Constitucional, asignará un Magistrado ponente, al que se le turnarán los autos para que emita su proyecto de resolución.

Artículo 220. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces la unidad de cuenta para Ciudad de México.

Artículo 221. La Sala Constitucional emitirá la resolución respectiva en un plazo de diez días, misma que deberá ser aprobada por mayoría de cinco de sus miembros, en que determinará la procedencia del recurso y fijará los alcances, y efectos de su determinación.

Título XIII

Del delito de desacato a una determinación judicial

Artículo 222. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de diez a ciento veinte veces la unidad de cuenta para Ciudad de México, a la autoridad o persona señalada como responsable que incumpla con una determinación judicial emitida por la Sala Constitucional o por un juez de tutela efectiva de derechos humanos.

Asimismo, en el caso de servidores públicos se podrá destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, para lo cual se deberá estar a lo previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente código.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO.- El Congreso de la Ciudad de México, deberá otorgar la suficiencia presupuestal para el desarrollo integral del presente código, junto con la creación de la Sala Constitucional y de los jueces de tutela de derechos humanos.

QUINTO.- Todas las disposiciones del presente código que hacen referencia a la Fiscal General de la Ciudad de México, se entenderán con la Procuraduría General de Justicia hasta en tanto dicha institución entre en plenitud de funciones.

SEXTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ATENTAMENTE



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA.